



Corpoguajira

**AUTO No. 596 DE 2019
(8 de Julio de 2019)**

"POR EL CUAL SE ORDENA LA APERTURA DE UNA INVESTIGACION AMBIENTAL"

EL SUBDIRECTOR DE AUTORIDAD AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LA GUAJIRA, en uso de sus facultades legales y en especial las conferidas por los Decretos 3453 de 1983, modificado por la Ley 99 de 1993, Resolución No 001743 de 14 de Agosto de 2009 proferida por la Corporación Autónoma Regional de La Guajira y de conformidad con la Lcy 1333 del 21 de Julio de 2009, y

CONSIDERANDO:

Que el dia 26 de Diciembre de 2018 en el Programa Radial ECOGUAJIRA, se recibió queja ambiental ante posible emergencia derivada del hecho que 130 familias utilizan el sistema de alcantarillado sanitario de la urbanización Lomas del Trupillo localizado en Km 2 + 36 metros en el margen izquierda vía a Valledupar en el Distrito de Riohacha - La Guajira, el cual se encuentra inconcluso

Que mediante Auto No 037 de fecha 22 de Enero de 2019 se avocó conocimiento de la precitada queja y se ordenó al Grupo de Evaluación, Control y Monitoreo Ambiental realizar visita de inspección ocular al sitio.

Que de la visita realizada se originó el Informe Técnico INT – 1132 de fecha 18 de Marzo de 2019, rendido por el Profesional Especializado del Grupo de Evaluación, Control y Monitoreo Ambiental de la Subdirección de Autoridad Ambiental de esta Corporación, se describe lo siguiente:

VISITA TÉCNICA DE EVALUACIÓN

En cumplimiento de la finalidad asignada, se programó la visita de inspección ocular para el día 07 de febrero de 2019. Inicialmente se contactó al señor William García Medina quién delegó a la Ingeniera Melissa Medina para que brindara el acompañamiento y mostrara la problemática asociada a la queja.

Con la Ingeniera Medina se realizó la visita el día programado. En el sitio se observó que a pesar de que la Urbanización Lomas del Trupillo no ha sido entregada formalmente a las familias que allí vivirán, algunos se tomaron las viviendas a la fuerza y están usando el alcantarillado sanitario que a la fecha no está conectado al sistema de alcantarillado del Distrito.

La urbanización posee el servicio de energía. Debido a que la urbanización fue construida en una cota más baja de la que se encuentra el sistema de alcantarillado Distrital, se hizo necesario la construcción de una estación de bombeo de aguas residuales. Toda la urbanización está conectada a la estación, pero ésta no se encuentra operativa pues le hacen falta las conexiones eléctricas.

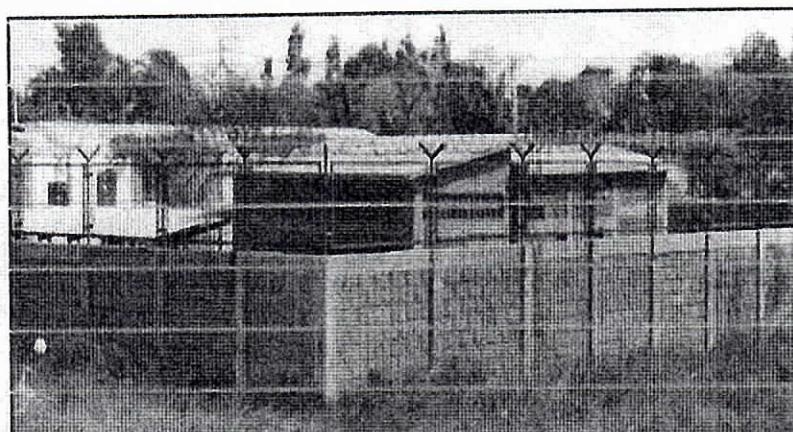


Figura 1. Estación de bombeo de aguas residuales de la urbanización Lomas del Trupillo.

El día de la visita no se encontraba el alcantarillado sanitario de la urbanización rebosado, pero se observaron vestigios del rebose de días anteriores.



Figura 2. Manhole por donde se reposan las aguas residuales.

Posterior a la visita, un habitante de la urbanización envió un video y algunas fotografías del alcantarillado rebosado.

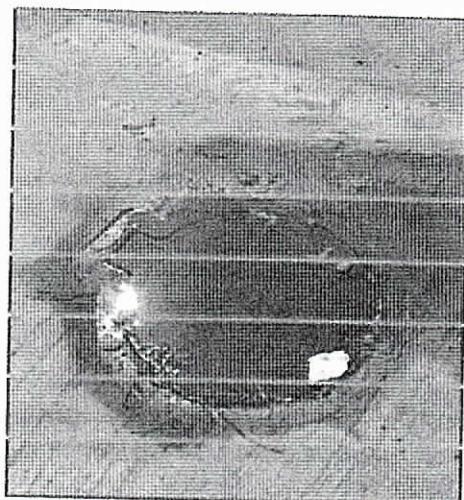


Figura 3. Manhole rebosado.

Para seguir haciendo uso del alcantarillado, los habitantes de la urbanización bombean el agua residual desde el Manhole hasta un canal utilizando una motobomba y una manguera.

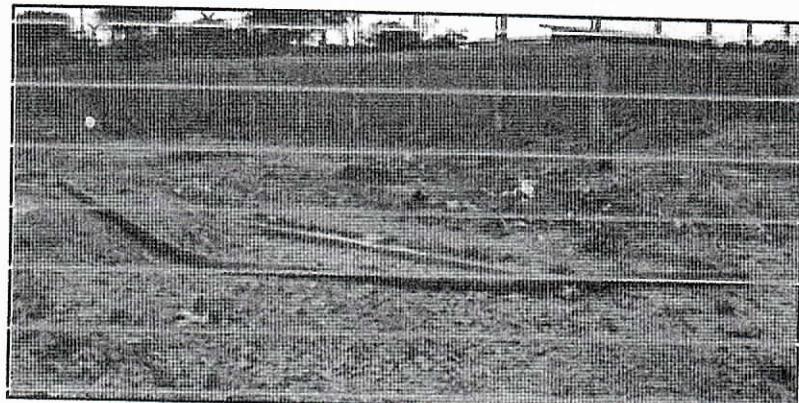


Figura 4. Manguera usada para el bombeo de aguas residuales.

Dicho bombeo de las aguas residuales se realiza directamente sobre el suelo lo que dio origen a una laguna en la cual se observó acumulación de residuos orgánicos y alta formación de algas. Esta disposición inadecuada de aguas residuales puede generar contaminación del agua subterránea, saturación de agua en el suelo, olores ofensivos que dan lugar a problemas respiratorios, entre otros impactos ambientales.

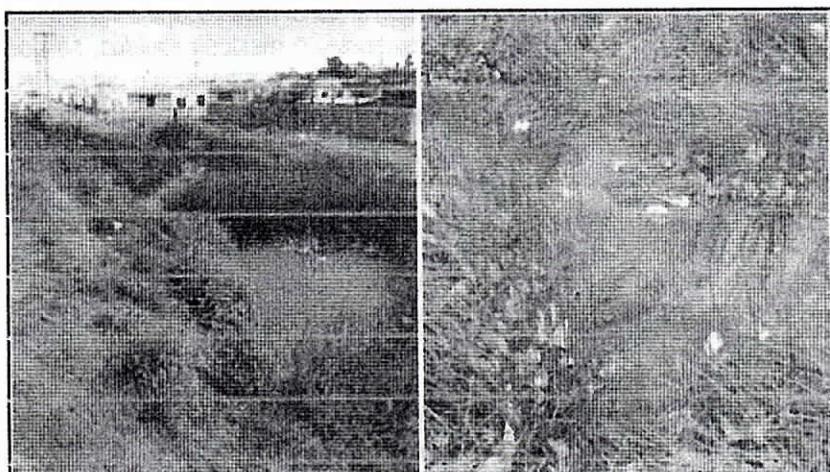


Figura 5. Proceso de eutrofización en laguna de aguas residuales.



Figura 6. Impactos de las aguas residuales sobre el suelo.

COMPETENCIA DE LA CORPORACIÓN

La Ley 1333 del 21 de Julio de 2009, establece el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogado entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

FUNDAMENTOS LEGALES

Que la Constitución Política establece en su artículo 8, que es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación, en concordancia con los artículos 79, 80 y 95 numeral 3 que dispone que todas las personas tengan derecho a gozar de un ambiente sano.

Que la Ley 23 de 1973 en su Artículo 2º establece que el medio ambiente es un patrimonio común, cuyo mejoramiento y conservación son actividades de utilidad pública, en la que deben participar el Estado y los particulares, y así mismo, define que el medio ambiente está constituido por la atmósfera y los recursos naturales renovables.

Que de igual forma el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente consagra en su Artículo 1º que, el ambiente es patrimonio común y que el Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, por ser de utilidad pública e interés social.

Que la Ley 99 de 1993 establece en su artículo 31 numeral 12) Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos, estas funciones comprenden expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos concesiones, autorizaciones y salvoconductos.

Que, a su vez, cabe hacer referencia a lo establecido en el inciso tercero del artículo 107 de la ley antes mencionada, según el cual, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

Que el Artículo 22.3.3.5.1 del Decreto 1076 de 2015, establece lo siguiente "*Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos*".

Que a la luz de lo dispuesto en el ARTÍCULO 2.2.3.3.5.18 del Decreto 1076 de 2015: **Sanciones**. El incumplimiento de los términos, condiciones y obligaciones previstos en el permiso de vertimiento, Plan de Cumplimiento o Plan de Saneamiento y manejo de Vertimientos, dará lugar a la imposición de las medidas preventivas y sancionatorias, siguiendo el procedimiento previsto en la Ley 1333 de 2009 o la norma que la adicione, modifique o sustituya.

Que el Decreto 1076 de 2015 en su artículo 2.2.3.3.5.1 señala que toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos.

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala en su artículo tercero, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1º de la ley 99 de 1993.

Que el Artículo 18 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala que el procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

Que el artículo 22 de la norma en mención, determina que la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que de conformidad con lo previsto en el artículo 23 de la citada norma, en el evento de hallarse configurado algunas de las causales del artículo 9, esta Corporación declarará la cesación de procedimiento.

Que en caso de existir mérito para continuar con la investigación, esta Corporación procederá a formular cargos contra el presunto infractor tal y como lo establece el artículo 24 de la Ley 1333 del 21 de Julio de 2009.

Que para esta administración es claro que existen los méritos suficientes para iniciar el procedimiento sancionatorio, ordenando la apertura de la investigación ambiental contra el DISTRITO DE RIOHACHA – La Guajira identificado con NIT 892.115.007-2, pues según el informe técnico INT – 1594 de fecha 8 de Abril de 2019 se expresa el presunto incumplimiento a la normatividad ambiental vigente con relación a los impactos ambientales generados por la disposición inadecuada de aguas residuales domésticas sobre el suelo en la urbanización Loma del Trujillo localizada en el Distrito de Riohacha – La Guajira.



Corpoguajira

Que por lo anterior el Subdirector de Autoridad Ambiental de la Corporación Autónoma Regional de la Guajira - CORPOGUAJIRA,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Ordenar la apertura de investigación ambiental en contra del DISTRITO DE RIOHACHA – La Guajira identificado con NIT 892.115.007-2, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a normas de protección ambiental, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO.- En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

ARTÍCULO TERCERO: Por la Subdirección de Autoridad Ambiental de esta Corporación, notificar el contenido del presente acto administrativo al representante legal del el DISTRITO DE RIOHACHA – La Guajira, o a su apoderado debidamente constituido.

ARTÍCULO CUARTO: Por la Subdirección de Autoridad Ambiental de esta Corporación, comunicar el contenido del presente acto administrativo al Procurador Judicial, Ambiental y Agrario – Seccional Guajira, en cumplimiento a lo establecido en el Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTICULO QUINTO: Córrase traslado a la Crupo de Evaluación, Control y Monitoreo Ambiental para lo de su competencia.

ARTICULO SEXTO: Contra el presente Auto no procede ningún recurso de acuerdo a lo establecido en la 1437 de 2011.

ARTICULO SÉPTIMO: El presente Auto rige a partir de la fecha de su notificación.

NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE

Dado en Riohacha, capital del Departamento de La Guajira, a los 8 días del mes de Julio de 2019.


ELIUMAI MAZA SAMPER
Subdirector de Autoridad Ambiental

Proyectó: F. Mejía
Revisó: J. Barros